

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO



Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso competa.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

### ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter urgente será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

### ADMINISTRACION

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.-Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

### PAGOS POR ADELANTADO

## AYUNTAMIENTOS

### MADRIDEJOS

El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2010, acordó aprobar provisionalmente la modificación de las siguientes Ordenanzas:

Ordenanza fiscal número 1, del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Ordenanza fiscal número 2, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Tasa sobre licencia de apertura de establecimientos, ordenanza fiscal número 5

Tasa por prestación del servicio del cementerio municipal, ordenanza fiscal número 6

Tasa por la prestación del servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, ordenanza fiscal número 7.

Tasa por la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, ordenanza fiscal número 11.

Tasa por aprovechamiento especial con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, ordenanza fiscal número 12.

Tasa por reservas de vía pública mediante placa de vado.

Tasa por la prestación del servicio de la casa de la música y de la danza.

Tasa por la prestación del servicio de la Escuela de Idiomas.

Tasa por prestaciones del servicio de ludoteca municipal.

Tasa por la utilización del Aula de la Naturaleza.

Asimismo, se acordó la aprobación de la ordenanza reguladora de la tasa por utilización de las instalaciones deportivas municipales.

De conformidad con lo que previsto en el artículo 17.1 del Real Decreto 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos provisionales y las ordenanzas fiscales aprobadas estarán expuestas al público durante treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas. Las presentes tarifas entrarán en vigor una vez publicada la aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la

provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En caso de no presentarse reclamaciones dentro de plazo, quedarán elevados, automáticamente, a definitivos los referidos acuerdos provisionales, sin necesidad de nuevo acuerdo expreso, por lo que se publica el texto de las ordenanzas modificadas.

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

#### IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el párrafo 1 del artículo 2, con la siguiente redacción:

Artículo 2.-

1.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,45 por ciento.

Se añade el párrafo 3 al artículo 2, con la siguiente redacción:

2.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 0,80 por ciento.

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 2

#### IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Se modifica el artículo 6, con la siguiente redacción:

Artículo 6.

Las cuotas del impuesto, se incrementan en un coeficiente del 1,428 sobre las previstas por el artículo 95 del Real Decreto 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando con el siguiente contenido:

Turismos:

De menos de 8HP, 18,02 euros.

De 8 a 11,99 HP, 48,67 euros.

De 12 a 15,99 HP, 102,73 euros.

De 16 a 19,99 HP, 127,96 euros.

De mas de 20 HP, 159,94 euros.

Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 60,38 euros.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 118,95 euros.  
De mas de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 169,42 euros.  
De mas de 9.999 kilogramos de carga útil, 211,77 euros.

Autobuses:

De menos de veintiuna plazas, 118,95 euros.  
De veintiuna a cincuenta plazas, 169,42 euros.  
De mas de cincuenta plazas, 211,77 euros.

Tractores:

De menos de 16 HP, 25,23 euros.  
De mas de 16 a 25 HP, 39,66 euros.  
De mas de 25 HP, 118,95 euros.

Remolques y semiremolques

De 750 a 999 kilogramos de carga útil, 25,23 euros.  
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 39,66 euros.  
De mas de 2.999 kilogramos de carga útil, 118,95 euros.

Otros vehículos

Ciclomotores, 6,31 euros.  
Motocicletas de hasta 125 cc. 6,31 euros.  
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 cc. 10,81 euros.  
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 cc. 21,63 euros.  
Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 cc. 43,25 euros.  
Motocicletas de mas de 1.000 cc. 86,51 euros.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 5

#### TASA SOBRE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se modifican los párrafos a) y b) del artículo 6, con la siguiente redacción:

Artículo 6.-

Los tipos de gravamen que se establecen para los supuestos de esta Ordenanza son los que figuran en la siguiente tarifa:

a) Por cada licencia de apertura de comercio o industria clasificada, según el Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas o norma que le sustituya, se satisfará la cantidad de dos euros ocho céntimos por metro cuadrado de superficie (2,12 euros por metro cuadrado) del local afecto a la actividad.

b) Por cada licencia de apertura de actividades inocuas, se satisfará la cantidad de un euro con cuarenta y seis céntimos (1,49 euros por metro cuadrado) por cada metro cuadrado de superficie de local afecto a la actividad.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 6

#### TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 3, con la siguiente redacción:

Artículo 3.

Los servicios regulados en esta ordenanza y los tipos impositivos que se fijan para los mismos son los siguientes:

a) Adquisición de terrenos.

Por cada metro cuadrado de terreno para panteones o criptas, incluidas las primeras obras de construcción:

De primera clase 324,35 euros.  
De segunda clase 251,95 euros.

Por cada metro cuadrado de primera clase, para sepulturas 144,35 euros.

Por cada metro cuadrado de segunda clase, para sepulturas 72,20 euros.

Por cada metro cuadrado de tercera clase, para sepulturas 36,10 euros.

b) Sepulturas hechas.

Sepulturas de primera clase, 2.590,80 euros.  
Sepulturas de segunda clase, 1.810,50 euros.

Sepulturas de tercera clase, 1.208,70 euros.

En estos precios se incluye, además del importe de la obra de construcción, el precio de cesión en uso del terreno.

c) Sepulturas temporales.

Por cada sepultura temporal en terrenos de primera, segunda o tercera clase cuota anual de 36,10 euros.

d) Por obras de reconstrucción y conservación. El 2,5 por 100 del presupuesto de coste.

e) Derechos de enterramiento. Por apertura de sepulturas 43,40 euros.

f) Traslado de cadáveres o restos.

Por traslado de cadáveres, restos o cenizas, dentro del mismo cementerio 18,35 euros.

Por traslado de cadáveres, restos o cenizas, del cementerio a otra localidad o viceversa 25,30 euros.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 7

#### TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Se modifica el artículo 2, con la siguiente redacción:

Artículo 2.

Las tarifas anuales por el concepto de recogida de residuos sólidos urbanos de la siguiente forma, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza.

- Hoteles, hostales, restaurantes y supermercados, 204,00 euros.
- Disco-Pub y discotecas, 204,00 euros.
- Bares, cafeterías, y piscinas, 153,00 euros.
- Comercios, talleres e industrias en general, 74,50 euros.
- Entidades financieras, 74,50 euros.
- Centros oficiales, 109,20 euros.
- Oficinas, gestorías y estancos, 48,00 euros.
- Viviendas, 30,60 euros.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 11

#### TASA POR OCUPACION DE TERRENO DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se modifican los apartados a) y b) del artículo 5, con la siguiente redacción:

Artículo 5. Se establecen los siguientes tipos de gravamen o Tarifa:

a) Por cada mesa con cuatro sillas, 25,00 euros por temporada de verano.

b) Kioscos: Por cada tres metros cuadrados o fracción, 176,70 euros anuales o por temporada, según concesión.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 12

#### SOBRE REGULACION DE LA VENTA AMBULANTE Y TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES

Se modifican el artículo 14, con la siguiente redacción:

Artículo 14.

Por cada metro lineal y mes a los comerciantes que instalen su puesto todos los días de mercado, serán cobradas 5,60 euros, siempre que el puesto tenga un fondo de hasta 2,5 metros.

Por cada metro lineal y día los comerciantes que instalen su puesto de forma no habitual pagarán 3,05 euros siempre que el puesto tenga un fondo de hasta 2,5 metros.

Por cada metro lineal y mes a los comerciantes que instalen su puesto todos los días de mercado, serán cobradas 8,65 euros, siempre que el puesto tenga un fondo de más de 2,5 metros.

Por cada metro lineal y día los comerciantes que instalen su puesto de forma no habitual pagarán 5,60 euros, siempre que el puesto tenga un fondo de más de 2,5 metros.

Se modifica también la redacción del artículo 12, con el siguiente texto:

Artículo 22. Se aplicará el siguiente cuadro de tarifas:

	FERIA del 13 al 17 sept	Resto fiestas PVP. DÍA
a) Teatros y circos, atracciones		
h. 100 m <sup>2</sup>	6,65 €/m <sup>2</sup>	1,35 €/m <sup>2</sup>
h. 150 m <sup>2</sup>	5,10 €/m <sup>2</sup>	1,02 €/m <sup>2</sup>
h. 200 m <sup>2</sup>	4,10 €/m <sup>2</sup>	0,82 €/m <sup>2</sup>
de 200 m <sup>2</sup> en adelante	3,05 €/m <sup>2</sup>	0,61 €/m <sup>2</sup>
c) Bares con terraza	4,60 €/m <sup>2</sup>	1,02 €/m <sup>2</sup>
c) Bares sin terraza, hamburgueserías, pizzerías, puestos de gofres, patatas, bocadillos o baguettes	12,30 €/m <sup>2</sup>	2,45 €/m <sup>2</sup>
c) Churrerías	6,65 €/m <sup>2</sup>	1,35 €/m <sup>2</sup>

	FERIA del 13 al 17 sept	Resto fiestas PVP. DÍA...
d) Puestos de turrón, frutos secos, juguetes, libros, bisutería y artículos regalo, de tiro y otros	17,40 €/m.lineal	3,60 €/m.lineal
f) Rifas y tómbolas	49,00 €/m.lineal	9,80 €/m.lineal

El pago de las licencias para todos los supuestos de venta regulados en el párrafo anterior, se hará por adelantado y de una sola vez.

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA MEDIANTE PLACA DE VADO PERMANENTE PARA ENTRADA DE VEHICULOS**

Se modifica el apartado 2 del artículo 4, con la siguiente redacción:

Artículo 4. Cantidad.

2. Las tarifas de la tasa, serán de 35,70 euros por año por los conceptos reseñados en el artículo cinco.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIONES DEL SERVICIO DE LUDOTECA MUNICIPAL Y KANGURAS**

Se modifica el artículo 3, con la siguiente redacción:

Artículo 3. Cuota.

3.1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

Se determina en una cantidad fija en función del número de hijos usuarios del servicio, de la siguiente manera:

1.- Matrícula por alumno 3,40 euros.

2.- Cuota mensual por alumno 6,75 euros.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA CASA DE LA MUSICA Y DE LA DANZA**

Se modifica el artículo 6, con la siguiente redacción:

Artículo 6.

La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada con arreglo al siguiente cuadro de tarifas.

A) Clases de música:

MATRÍCULA	20,20 € (PARA ALUMNOS DE NUEVO INGRESO)
<b>MODALIDAD</b>	
Iniciación Musical	13,50 €/MES
Lenguaje Musical	20,20 €/MES
Clases de un instrumento	26,95 €/MES
Solfeo más un instrumento	33,70 €/MES
Clases de canto coral	2,25 €/MES
Clases de repertorio acompañado de piano	6,75 €/MES (1 HORA SEMANAL)

B) Clases de danza:

MATRÍCULA	11,25 € (PARA ALUMNOS DE NUEVO INGRESO)
<b>MODALIDAD</b>	
Iniciación danza clásica	13,50 €/MES
Bailes modernos	13,50 €/MES
Danza clásica	13,50 €/MES 1 HORA SEMANAL
Bailes folclóricos (jotas de Madridejos, seguidillas,...)	13,50 €/MES (1,5 HORA SEMANAL)
Bailes de salón monográficos	13,50 €/MES

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE IDIOMAS.**

Se modifica el artículo 6, con la siguiente redacción:

Artículo 6.

La cuota tributaria de la tasa por la prestación del servicio de la escuela municipal de idiomas queda establecida con arreglo a las siguientes tarifas:

MATRÍCULA	20,20 €
<b>Euros/mensuales</b>	
Clase de Inglés	20,20 €
Clase de Francés	20,20 €
Cursando dos idiomas	33,80 €

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DEL AULA DE LA NATURALEZA**

Se modifica el artículo 5, con la siguiente redacción:

Artículo 5. - Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en la presente ordenanza, será la tarifa fijada y contenida en el apartado siguiente:

I.- Utilización del aula para periodos inferiores a una semana:

1.- Por entidades de derecho público, empresas y entidades sin ánimo de lucro:

a) Residentes.

Sin monitor 4,50 euros por persona y día.

Con monitor 6,75 euros por persona y día.

b) No residentes.

Sin monitor 5,60 euros por persona y día.

Con monitor 7,85 euros por persona y día.

2.- Por centros educativos y formativos homologados:

a) Provinciales:

Gratuito en los meses recogidos en el convenio con Diputación.

5,60 euros por persona y día en los meses no recogidos en el convenio con Diputación.

b) No Provinciales\_5,60 euros por persona y día.

La tasa por utilización del servicio de rutas guiadas es de 3,40 euros por persona y día.

II. Utilización del aula para periodos igual o superior a una semana por grupos procedentes de centros educativos y formativos homologados, entidades de derecho público, empresas y entidades sin ánimo de lucro:

a) Grupos de quince a treinta personas

Residentes 3,80 euros por persona y día.

No residentes 4,90 euros por persona y día.

b) Grupos de treinta y una a cincuenta personas

Residentes 3,30 euros por persona y día.

No residentes 3,80 euros por persona y día.

e) Grupos mayores de cincuenta personas

Residentes 2,80 euros por persona y día.

No residentes 3,30 euros por persona y día.

Las presentes modificaciones de tarifas entrarán en vigor una vez publicada la aprobación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2011.

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS PARA LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**

Artículo 1.-

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de las instalaciones municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a la previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 3.-

1. Están obligados al pago de la tasa, las personas físicas, jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten el uso de las instalaciones deportivas municipales.

2. Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo definido en el apartado anterior de este artículo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58 de 2003, del 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que se indica en dicha norma.

3. La cuota correspondiente se exigirá en régimen de auto liquidación debiendo presentarse junto a la solicitud el resguardo acreditativo del pago.

4. La gestión de la tasa corresponde al Patronato Deportivo Municipal.

Artículo 4.-

La cuota tributaria de la tasa por el uso de las instalaciones del Patronato Deportivo Municipal, queda establecida con arreglo a las siguientes tarifas:

PABELLONES		CON LUZ	SIN LUZ
PABELLONES		Empadronados	12,00
		No empadronados	15,00

CAMPOS FÚTBOL		CESPED	TIERRA
FUTBOL 7/SIN LUZ	Empadronados	10,00	5,00
	No empadronados	12,00	7,00
FÚTBOL 7/CON LUZ	Empadronados	15,00	10,00
	No empadronados	18,00	13,00
FÚTBOL 11/ SIN LUZ	Empadronados	20,00	15,00
	No empadronados	24,00	18,00
FÚTBOL 11/CON LUZ	Empadronados	30,00	20,00
	No empadronados	36,00	26,00

PISTAS DE TENIS		SIN LUZ	CON LUZ
MENORES DE 18 AÑOS	Empadronados	1,00	2,00
	No empadronados	1,50	3,00
MAYORES DE 18 AÑOS	Empadronados	2,00	3,00
	No empadronados	3,00	4,50

Las escuelas deportivas municipales y el deporte de base podrán utilizar las instalaciones deportivas de manera gratuita.

Los equipos que estén integrados en el Patronato y lleven su denominación, la utilización de las instalaciones deportivas será gratuito

Los clubes deportivos, y Asociaciones gestionadas privadamente sin ánimo de lucro que representen a Madridejos a nivel nacional, regional ó provincial, pagarán el 50 por 100 de los establecido en concepto de utilización de instalaciones, y gratis, en los horarios oficiales para entrenamientos y partidos oficiales.

En las competiciones, torneos y otras actividades organizadas o coordinadas por el Patronato Deportivo Municipal el uso de las instalaciones será gratuito.

Artículo 5.-

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1. b) del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite el uso de las instalaciones deportivas municipales.

2. Solo procederá la devolución de la tasa cobrada cuando no haya sido posible la utilización de las instalaciones deportivas municipales, previamente reservadas por causas imputables al Patronato Deportivo Municipal.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Madridejos 9 de noviembre de 2010.- El Alcalde, Angel Tendero Díaz.

*N.º I.-11937*